



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0451-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	28/04/2018
Hora:	09:21:49.7...
Folios:	2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante Auto con radicado 112-0868 del 31 de julio de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor ANTONIO JOSE OCHOA CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.750.101, investigando el hecho de no dar cumplimiento a los requerimientos realizados en la Resolución con radicado 112-5370-2016, mediante la cual se impuso una medida preventiva, por motivo de la tala de bosque natural de árboles aislados en el Municipio de Guarne, Vereda Guapante Arriba.

Mediante Auto con radicado 112-1420 del 05 de diciembre de 2017, se formuló el siguiente pliego de cargos al señor ANTONIO JOSE OCHOA CASTAÑO:

"CARGO PRIMERO: Realizar tala de bosque natural, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental; lo anterior en la Vereda Guapante Arriba, del Municipio de Guarne-Antioquia, en un predio de coordenadas: X: -75°24'24.5" Y: 6°16'26.6" Z: 2.362. Transgrediendo así lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 "Artículo 8°. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: Literal g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos." y Decreto 1076 de 2015, en su "Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

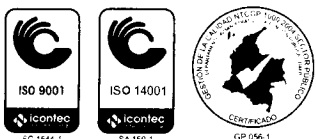
CARGO SEGUNDO: Incumplir lo requerido en la Resolución 112-5370 del 27 de octubre del 2016, en su Artículo segundo, mediante la cual se impuso medida preventiva de Amonestación; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 "Artículo 5o. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov16

F-GJ-162/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N°: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 89
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 79
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."

El Auto con radicado 112-1420-2017, fue notificado mediante aviso entregado el día 13 de marzo de 2018.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Sobre la incorporación de pruebas.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: *"Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar"*. *(Negrilla y subraya fuera de texto)*

Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

...
"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el señor Ochoa Castaño no presentó escrito de descargos ni solicitó la práctica de pruebas y dado que este Despacho considera que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá

a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente No. 053180325002, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra del señor ANTONIO JOSE OCHOA CASTAÑO, las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0494 del 31 de marzo de 2016.
- Informe técnico de queja con radicado 112-0817 del 20 de abril de 2016.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0803 del 04 de agosto de 2016.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1272 del 05 de julio de 2017.


ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al presunto infractor que con el presente acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

ARTICULO TERCERO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 053180325002
Fecha: 16 de abril de 2018.
Proyectó: Paula Andrea G.
Revisó: F Giraldo
Técnico: L Aristizabal.
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov16

F-GJ-162/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente